

***AL: LIC. ROBERTO VERRIER CASTRO,
PRESIDENTE DE LA "A.E.A.L.C."***

DEL: PROF. DR. NERY VERA AQUINO

***MOTIVO: EMITIR TEMA PARA EL
CONGRESO A REALIZARSE
PRÓXIMAMENTE EN CUBA***

EXPOSICIÓN: 45 MINUTOS

AS/PARAGUAY, OCTUBRE DE 2003

***RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL SECTOR
COOPERATIVO Y SU IMPORTANCIA EN
LA POLÍTICA ECONÓMICA DEL
PARAGUAY***

***PROF. DR. NERY VERA AQUINO
AUTOR***

OCTUBRE DE 2003

ASUNCIÓN, PARAGUAY

DISPOSICIONES INVOLUCRADAS

- * LA CONSTITUCIÓN NACIONAL;***
- * LEY 438/94 Y SUS REGLAMENTACIONES;***
- * LEY 125/91 Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS;***
- * LEY 881/81 DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN;***
- * LEY 620/76 DEL MUNICIPIO DEL INTERIOR;***
- * SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS;***
- * CIERTAS DISPOSICIONES CONCORDANTES; Y***
- * PONENCIAS PERSONALES EXTRAIDOS DE LAS TESIS DOCTORALES DEL AUTOR.***

INTRODUCCIÓN

Siempre con amor a la profesión y vocación de servir al semejante, nos es grato elevar esta labor de carácter económica y fiscal de nuestro país, poniendo a consideración de los Dirigentes y Profesionales en general del Congreso de Economía a realizarse próximamente en el hermano País de Cuba.

Esta labor en particular, analiza a profundidad los aspectos técnicos del régimen tributario y su grado de implicancia en las entidades cooperativas, demostrando su importancia dentro de la política Económica del paraguay.

El material contiene en resumen la totalidad de los Impuestos de las Leyes Tributarias de nuestro País, que son aplicadas mediante diferentes Reparticiones Estatales; como ser: La SSET del Ministerio de Hacienda, Dirección General de Aduanas y las Municipalidades de la Ciudad Capital, como del Interior.

Lo que se pretende demostrar con este trabajo es que de hecho el Cooperativismo constituye un modelo para el desarrollo socio económico de cualquier país del mundo.

El Autor

ÍNDICE

A) IMPUESTO A LOS INGRESOS

- 1) *Impuesto a la Renta;*
- 2) *Impuesto a la Renta Agropecuaria (IMAGRO);*
- 3) *Tributo Único;*

B) IMPUESTO AL CAPITAL

- 4) *Impuesto Inmobiliario;*

C) IMPUESTO AL CONSUMO

- 5) *(IVA) Impuesto al Valor Agregado;*
- 6) *Impuesto Selectivo al Consumo;*

D) OTROS IMPUESTOS

- 7) *Impuestos a los Actos y Documentos;*

E) TRIBUTOS MUNICIPALES

- 8) *Patentes Municipales;*
- 9) *Tasas y Contribuciones;*

F) ARANCELES ADUANEROS

- 10) *Ley 1095/84 y Ley 438/94 y sus Reglamentaciones*

G) BREVE CURRÍCULUM DEL DR. NERYVERA AQUINO

CAPITULO I

ACTO COOPERATIVO Y ACTO COMERCIAL

*- **Medida de Fomento Impositivo.** Cabe Mencionar que una de las **medidas de fomento** del Estado al sector cooperativo, constituye un precepto Constitucional, las mismas se consagran en el Art. 112° de la Ley 438/94 de Cooperativas; y una de ellas constituyen las **Exenciones Tributarias** conforme al Art. 113° de la mencionada Ley del sector de referencia, Reglamentado por el Art. 116° del Decreto 14052/96, que debería llevar la denominación **Condiciones Tributarias** en razón de que existe ausencia de **Materia Imponible** a los efectos tributarios en las operaciones verificadas entre las cooperativas y sus asociados.*

Pues, las EXENCIONES TRIBUTARIAS no son más que CONDICIONES TRIBUTARIAS, que facilitan al Estado la recaudación impositiva por un lado y por el otro, fomentar o incentivar al Sector Cooperativo con este tipo de tratamiento fiscal especial. Entendiéndose, que no puede haber Exenciones Tributarias si no existe Materia Imponible para soportar la carga impositiva.

*Por consiguiente, el **Acto Cooperativo** constituye una operación entre la Cooperativa y sus asociados en cumplimiento del objeto social de dicha Entidad, que a su vez, es equivalente a **Materia no Imponible** a los efectos tributarios conforme al Art. 8° de la Ley 438/94 de Cooperativas en concordancia con la Ley 125/91 del Régimen Tributario y sus Reglamentaciones.*

Antes de entrar a analizar cada uno de los Impuestos, por un lado expresemos textualmente lo establecido por el Art. 8° de la Ley

438/94, y por el otro, clasificar dentro del mismo espíritu en tres actos u operaciones, realizadas por la Entidad Cooperativa en su calidad de *Materia Imponible* o no *Imponible* para soportar o no la *Carga Tributaria*.

- **“Art. 8º de la Ley 438/94 de Cooperativas la cual expresa textualmente:**

Acto Cooperativo. *El acto cooperativo es la actividad solidaria, de ayuda mutua y sin fines de lucro de personas que se asocian para satisfacer necesidades comunes o fomentar el desarrollo.*

El primer Acto Cooperativo es la Asamblea Fundacional y la aprobación del Estatuto Social. Son también Actos Cooperativos los realizados por:

- a) *Las Cooperativas con sus socios;*
- b) *Las Cooperativas entre sí; y*
- c) *Las Cooperativas con terceros en cumplimiento de su objeto social. En este caso se reputa **Acto Mixto**, sólo será **Acto Cooperativo** respecto de la **Cooperativa**.*

Entre las cooperativas y sus empleados y obreros se rigen por la Legislación Laboral. En las cooperativas de trabajo los socios no tienen relación de dependencia laboral”.

- **A los efectos Tributarios:**

- a) **Acto Cooperativo.** *Las operaciones realizadas entre la cooperativa y sus socios; es decir, exclusivamente no alcanzadas por el tributo, en razón de que no se da la **Materia Imponible** .*

b) Acto Gravado o Comercial. Las realizadas entre la cooperativa y terceros; o sea, operaciones gravadas o alcanzadas por el tributo, pues, se da el **Hecho o Materia Imponible**; y

c) Acto Mixto, es decir, la mezcla de los dos citados (a y b) – en otro término, las operaciones con socios y terceros. En este punto, cabe destacar, que una operación realizada entre una Cooperativa y Tercero, dando cumplimiento al objeto social de dicha Entidad, a nuestro juicio, se debería considerar 50% como Materia Imponible y el saldo del 50% como No Alcanzado por el Tributo conforme al Art. 8º, Inc. c) de la Ley 438/94.

- La Cooperativa como alternativa válida para el Desarrollo socio Económico. Cabe manifestar, conciente de la situación socio económica imperante en la actualidad, el país necesita aumentar la recaudación impositiva para hacer frente al mencionado crisis de referencia en general. Para ello, creemos que no es cuestión de aumentar la base imponible, ni variar la tasa impositiva y mucho menos crear nuevos impuestos dentro de un estado en el que carecemos de la capacidad contributiva. A nuestro juicio, se debería crear condiciones accesibles a los pocos posibles contribuyentes, que aún existen, y por sobre todo, acompañando con un aparato de control estricto sobre la alta tasa de evasión impositiva imperante en la actualidad. En ese sentido, el Sector Cooperativo, a pesar de las ciertas ventajas impositivas, es el Sector que más contribuye al fisco y no solamente aporta al País, sino también en actualmente demuestra que es una alternativa válida para el desarrollo socio económico en nuestro medio. Por consiguiente, analicemos brevemente cada uno de los tributos y sus aplicaciones actuales y la Propuesta de Reforma o Perfeccionamiento de los mismos en los capítulos siguientes.

CAPITULO II

IMPUESTO A LA RENTA

A) ASPECTO IMPOSITIVO

- **Hecho Generador.** Estarán gravadas las rentas que provengan de la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios que no sean de carácter personal.

- **Tasas del Régimen General.** Es del 30%.

B) CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN

De conformidad a la citada Ley 125/91 del Régimen Tributario y sus Normas Reglamentarias; en concordancia con el Art. 46° de la Ley 438/94 y sus Reglamentaciones se aplican en las formas siguientes:

a) - **Acto Cooperativo o Acto no Alcanzado por el Tributo.** Constituye operaciones realizadas por las Cooperativas con sus asociados en cumplimiento de su objeto social. Si una Cooperativa opera solamente con sus asociados; cuenta con el Resultado Económico favorable, denominado **Excedente (Renta no Alcanzado por el Tributo)** que debe ser distribuido entre los socios de acuerdo al Estatuto Social y decisión Asamblearia; y no se encuentra alcanzado por este tributo.

- **Acto No Cooperativo o Comercial.** Como su nombre lo indica, constituye operaciones realizadas por la Cooperativas con terceros y consecuentemente el Resultado Económico denominado

Excedentes Especiales (En este caso se da la Materia Imponible) deben tributar una tasa del 30% del Impuesto a la Renta y el saldo del 70% debe ser destinado a **Fondo de Educación Cooperativa**.

-Acto Mixto. Si una cooperativa opera tanto con socios, como con terceros, evidentemente realiza operaciones No Alcanzada y Alcanzada por el Tributo; es decir, se verifican tanto Materia Imponible, como no Imponible para soportar o no la Carga Impositiva.

C) APLICACIÓN AL SECTOR

- **Excedente.** Constituye un Resultado Económico proveniente de las operaciones realizadas por la Cooperativa con sus asociados en cumplimiento de su objeto social, que a los efectos tributarios no implica Materia Imponible para soportar la carga impositiva – Acto Cooperativo y debe ser distribuido a los asociados conforme a la decisión Asamblearia en concordancia con los establecidos en el Estatuto Social de la Cooperativa; y
- **Excedentes Especiales.** Este Resultado se origina en las operaciones realizadas entre la Cooperativa y Terceros (No Socios). Son considerado materia imponible a los efectos de tributar el Impuesto a la Renta en un 30% y el saldo del 70% debe ser destinado a un Fondo para financiar la Educación Cooperativa.

Ejemplo:

100.000.000 = Excedentes Especiales

30% = Tasa Impositiva

30.000.000 = Impuesto a la Renta

70.000.000 = Fondo de Educación Cooperativa

CAPITULO III

IMPUESTO A LA RENTA AGROPECUARIA (IMAGRO)

A) ASPECTO IMPOSITIVO

Rentas Comprendidas. *Las rentas provenientes de la actividad agropecuaria realizada en el territorio nacional, estarán gravadas de acuerdo con los criterios que se establecen en este Capítulo.*

- Tasa Impositiva. *La tasa impositiva será el 25% (veinticinco por ciento) sobre la Renta Neta determinada.*

B) APLICACIÓN ACTUAL

Este es uno de los tributos que recae sobre la tierra o sobre las rentas que provienen de las actividades agropecuarias realizadas en el Territorio Nacional, que se aplican a las Entidades Cooperativas con igualdad de condiciones de los demás contribuyentes o titulares de algún inmueble comprendido; esto es, de acuerdo a la interpretación de la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda.

C) PROPUESTA:

Al respecto, el Art. 10 de la Ley 438/94, expresa textualmente:

“A los efectos legales y tributarios, la sociedad cooperativa será coincidente en relación al número de socios”.

Por otro lado, el Art. 4o. del Decreto 14052/96, que Reglamenta el mencionado artículo, estableciendo que las cooperativas deben tributar dicho impuesto de acuerdo a la cantidad de sus asociados con relación a los inmuebles rurales de gran extensión.

Es decir, se debería dividir la cantidad de hectáreas por la cantidad de socios de la cooperativa contribuyente para la liquidación del impuesto.

Sin embargo a juicio de la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda las Exenciones de referencia no corresponde. Por lo que las Entidades Cooperativas se encuentran tributando este Impuesto.

CAPITULO IV

TRIBUTO ÚNICO

A) ASPECTO IMPOSITIVO

- **Hecho Generador.** *Créase un impuesto que se denominará Tributo Único, que gravará los ingresos provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios que no sean de carácter personal.*

- **Tasa.** *Actualmente es del 4%.*

B) APLICACIÓN ACTUAL

Este Impuesto solo se aplica a las empresas unipersonales, es decir, a las unidades productivas pertenecientes a una persona física. Las Cooperativas como personas jurídicas, están al margen del presente tributo.

C) PROPUESTA

En razón de que las Entidades Cooperativas, en su figura de personas Jurídicas, no son alcanzadas por este impuesto. No obstante, la Administración Tributaria del Ministerio debería rever este tributo, ya que no se logra con su aplicación el éxito deseado.

CAPITULO V

IMPUESTO INMOBILIARIO

A) ASPECTO IMPOSITIVO

- **Hecho Imponible.** Créase un impuesto anual denominado *Impuesto Inmobiliario* que incidirá sobre los bienes inmuebles ubicados en el territorio nacional.

 **Impositiva.** La Tasa Impositiva del impuesto será del 1% (uno por ciento). Para los inmuebles rurales, menores de cinco (5) hectáreas la tasa impositiva será del 0,50% (cero punto cincuenta por ciento), siempre que sea única propiedad destinada a la actividad agropecuaria.

IMPUESTO ADICIONAL A LOS BALDIOS

- **Hecho Generador.** Grávase con un adicional al *Impuesto Inmobiliario*, la propiedad o la posesión cuando corresponda, de los bienes inmuebles considerados baldíos ubicados en la Capital y en las áreas urbanas de los restantes Municipios del país.

- **Tasa Impositiva :**

- 1) Capital 4 /000, (cuatro por mil).
- 2) Municipios del interior: 1 /000, (uno por mil).

IMPUESTO ADICIONAL AL INMUEBLE DE GRAN EXTENSION Y A LOS LATIFUNDIOS

- **Hecho Generador.** Grávase la propiedad o posesión de los inmuebles rurales con un adicional al Impuesto Inmobiliario que se aplicará conforme a la escala establecida en el artículo 74 de esta Ley.

- **Tasa Impositiva.** El impuesto se determinará sobre:

a) *Inmuebles de gran extensión*

El tramo de la escala que corresponda a la superficie total gravada, indicará la tasa a aplicar sobre la base imponible correspondiente a dicha extensión.

<u>Región Oriental</u>	<u>Impuesto</u>	<u>Región Occidental</u>
<u>Superficie p/hs.</u>	<u>Adicional</u>	<u>Superficie p/hectárea</u>
- -0- 10.000	Libre	-o- - 20.000
 - 15.000	0,5 %	20.001 - 30.000
- 15.001 - 20.000	0,7 %	30.001 - 40.000
- 20.001 - 25.000	0,8 %	40.001 - 50.000
- 25.001 - 30.000	0,9 %	50.001 - 60.000
- 30.001 y más hs.	1,0 %	60.001 y más hs.

B) APLICACIÓN ACTUAL

Este es otro de los dos impuestos, que también recae sobre la tierra y se aplica igualmente a las cooperativas titulares del inmueble con igualdad de condiciones con otros contribuyentes.

C) PROPUESTA:

No obstante, recurrimos nuevamente al Art. 10 de la Ley 438/94, que expresa textualmente: “A los efectos legales y tributarios, la sociedad cooperativa será coincidente en relación al número de socios”.

Por otro lado el Art. 4° del Decreto 14052/96, que Reglamenta el mencionado artículo, estableciendo que las cooperativas deben tributar dicho impuesto de acuerdo a la cantidad de sus asociados con relación a los inmuebles rurales de gran extensión.

Por consiguiente, la Administración del municipio debería dar cumplimiento a la mencionada normativa, a los efectos de dar el fomento correspondiente al Sector Cooperativo.

CAPITULO VI

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

A) ASPECTO IMPOSITIVO

- **Hecho Generador.** Créase un impuesto que se denominará *Impuesto al Valor Agregado*. El mismo gravará los siguientes actos:

- a) *La enajenación de bienes.*
- b) *La prestación de servicios, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia; con excepción de los servicios profesionales.*
- c) *La importación de bienes.*

- **Tasa.** *La tasa del impuesto es del 10%*

B) APLICACIÓN ACTUAL

Al respecto cabe destacar, que en virtud del Art. 113º, Inc. c) de la Ley 438/94 de Exenciones Tributarias, este tributo se comporta de la manera siguiente:

“Que se encuentra exenta del Impuesto al Valor Agregado las operaciones entre las cooperativas y sus socios, con exclusión de las adquisiciones y enajenaciones realizadas por la cooperativa con terceros”.

C) PROPUESTA

Proponemos que se aplique con igualdad de condiciones con las empresas comerciales en general. Ya que así como se esta aplicando, no constituye ninguna medida de fomento tributario al Sector Cooperativo, en razón de que si bien es cierto, no se traslada en forma directa al socio, se lo carga por vía costo, por un lado y por el otro, los socios de las cooperativas agrícolas no cuentan con el crédito fiscal correspondiente en aras de tributar el IMAGRO; por lo que dicha tasa efectiva sería mayor a los 10% inclusive.

CAPITULO VII

IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

A) ASPECTO IMPOSITIVO

- **Hecho Generador.** Créase un impuesto que se denominará *Impuesto Selectivo al Consumo*, que gravará la importación de los bienes que se consignan en el Art. 106 y la primera enajenación a cualquier título cuando sean de producción nacional.

- **Tasa Impositiva.** Los bienes que se establecen en la siguiente tabla de tributación quedarán gravados de acuerdo con la tasa impositiva que sigue:

- EN VIGENCIA LOS DECRETOS N° 235/98; 9483/00, 10220/00, 20014/03, 20772/03 y 21799/03:

SECCION I

TASA EN VIGENCIA

1. Cigarrillos perfumados o elaborados con tabaco rubio egipcio o turco, virginia y similares..... 8%
2. Cigarrillos en general no comprendidos en el numeral anterior.....8%
3. Cigarros de cualquier clase..... 7%

4. *Tabaco negro o rubio, picado o en otra forma, excepto el tabaco en hojas*..... 7%
5. *Tabaco elaborado, picado, en hebra, en polvo (rapé), o en cualquier otra forma* 7%

SECCION II

TASA EN VIGENCIA

1. *Aguas minerales y bebidas gaseosas sin alcohol, dulces o no, y en general, bebidas no especificadas con un máximo de 2% de alcohol*..... 8%
2. *Jugos de frutas con un máximo de 2% de alcohol*..... 8%
3. *Cerveza en general* 8%
4. *Coñac artificial y destilado, ginebra, ron, cocktail, caña y aguardientes no especificado*..... 10%
5. *Productos de licorería, anís, bitter amargo, fernet y sus similares: vermouths, ponches, licores en general*.....10%
6. *Sidras y vinos de frutas en general, espumantes o no: vinos espumantes, vinos o mostos alcoholizados o concentrados y misteles*..... 10%
7. *Vino natural de jugo de uvas (tinto, rozado o blanco, exceptuando los endulzados)*..... 10%

8. *Vino dulce (inclusive vino natural endulzado), vinos de postres, vinos de frutas no espumantes y demás vinos artificiales en general*.....10%
9. *Champagne y equivalente*.....10%
10. *Whisky*.....10%

SECCION III

TASA EN VIGENCIA

1. *Alcohol anhídrido o absoluto y alcohol rectificado desnaturalizado, exclusivamente para carburante nacional*.....5%
2. *Alcohol desnaturalizado*..... 5%
3. *Alcoholes rectificados*..... 10%
4. *Líquidos alcohólicos no especificados*..... 10%

SECCION IV

TASA EN VIGENCIA

COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO

1. *Moto nafta y Alconafta o sin plomo de 85 octanos*.....34%
2. *Súper nafta con o sin plomo de 95 octanos*.....34%
3. *Nafta sin Plomo de 95 octanos*.....38%
4. *Nafta de aviación*.....20%

5. Kerosenes.....	10%
6. Turbo fuel.....	10%
7. Gas oil.....	20%
8. Fuel oil.....	10%
9. Gas licuado.....	10%

El Poder Ejecutivo queda facultado a fijar tasas diferenciales para los distintos tipos de productos, dentro de cada numeral.

B) APLICACIÓN ACTUAL

Este tributo, que cuenta con productos diversos (Nacionales e Importados) y tasas impositivas variadas, inciden en las Entidades Cooperativas como cualquier otro contribuyente; es decir, carece de medida de fomento tributaria en las operaciones verificadas en el Sector.

C) PROPUESTA

Dando cumplimiento al Art. 112° de la Ley 438/94 de medidas de Fomento al sector cooperativo, el mismo debería contar con alguna medida de condiciones tributarias en los términos siguientes:

- 1) Tributar con igualdad de condiciones por los productos tipificados en las Secciones I y II del Art.*

106° de la Ley 125/91, por sus naturaleza nociva para la salud; y

- 2) *Aplicar el Art. 8° de la Ley 438/94 – Acto Cooperativo y Acto Mixto con relación a los Productos tipificados en las Secciones III y IV de la mencionada disposición tributaria.*

Cabe manifestar, que las tasas de los productos de las Secciones I y II – Tabaquismo y Alcoholismo – deberían ser aumentadas a cambio de bajar las tasas de los productos de las Secciones III y IV, ya que estos últimos, cuentan con una figura de utilidad pública para el País y por sobre todo, recaen mayormente sobre los ciudadanos de escaso Recurso Contributiva.

CAPITULO VIII

IMPUESTO A LOS ACTOS Y DOCUMENTOS

A) ASPECTO IMPOSITIVO

- Hecho Generador. *La última parte del presente artículo reza lo siguiente: “El impuesto que grava los hechos generadores establecidos en el presente artículo, con excepción de los previstos en los numerales 25 al 27 inclusive y numeral 34, quedarán derogados a los dos años contados a partir de la vigencia del Impuesto al Valor Agregado. Los restantes artículos se aplicarán en todo aquello que se relacione con los hechos gravados.*

Es decir, se encuentran en vigencia los siguientes numerales: 25, 26, 27 y 34, que afectan a las intermediciones Bancarias y Financieras.

- Tasa

Numerales:

25) = 1,74%,

26) = 1%,

26) = 1,5%, y

34) = 12%

C) PROPUESTA

*Cuando se verifica operaciones de Ahorro y Crédito entre las cooperativas y sus asociados no tributan el **Impuesto a los Actos y Documentos**. Entendiéndose, que la mencionada operación no se realiza con tercero en virtud del Art. 105° del Decreto N° 14052/96; por lo que no existe Materia Imponible para la carga impositiva.*

*No obstante, las cooperativas obtienen crédito de la Entidad Bancaria; por el cual, tributa el Impuesto a los Actos y Documentos, en su calidad de firmantes u otorgantes del documento (Pagarés). Por lo que también proponemos la aplicación del **Acto Mixto** conforme al Art. 8°, Inc. c) de la Ley 438/94.*

Por consiguiente, la base imponible de dicho impuesto, cuando se verifica con una Entidad Bancaria debería ser considerado el 50% y el saldo como “No Alcanzado por el Tributo”

CAPITULO IX

TRIBUTOS MUNICIPALES

A) LAS PATENTES MUNICIPALES

Cabe destacar, que para el análisis de estos tributos, recurriremos a dos disposiciones jurisdiccionales; es decir:

- *La Ley 881/81 del Municipio de la Ciudad Capital; y*
- *Ley 620/76, ampliada y modificada por la Ley 135/91 de los Municipios del Interior.*

B) APLICACIÓN ACTUAL

- El Art. 2° de la Ley 881/81 del municipio de Asunción establece textualmente el siguiente:

*“Las personas y entidades que ejercen comercios, industrias, profesiones u oficios en actividades **con fines lucrativos** dentro del municipio de Asunción, pagarán el impuesto de patente anual establecido en esta Ley”.*

*Como se verán en el presente artículo, para que se tribute la patente municipal por las actividades realizadas en la ciudad Capital, debe ser **a los efectos lucrativos**.*

*Por consiguiente, las Cooperativas son Entidades **sin fines de lucro** conforme al Art. 3° de la Ley 438/94; y esto es, en coincidencia con el Art. 2° de la Ley 881/81. Por lo que la Municipalidad de Asunción interpreta como tal y en consecuencia las Cooperativas de la jurisdicción de la ciudad Capital no tributan la Patente Municipal.*

- Asimismo, el Art. 2° de la Ley 620/76, modificada y ampliada en virtud de la Ley 135/91. establece textualmente lo siguiente:

“Las personas y entidades que dentro del municipio ejercen industria, comercio o profesión, pagarán el impuesto de patente anual que se establece en esta Ley”.

*Esta disposición regulatoria de los contribuyentes del interior, jurisdicción en la que se encuentran la mayor cantidad de la Entidades Cooperativas, **no menciona si las actividades u operaciones deben ser con fines lucrativos**, por lo que las autoridades del municipio del interior interpretan que las entidades privadas de cualquier naturaleza, independientemente a que sean o no lucrativas, al realizar las actividades tipificadas en el Art. 2° de la Ley 620/76 deben tributar la patentes Municipales. En consecuencia, las Cooperativas del interior tributan las patentes municipales, **a diferencia de las, de la Capital, que no tributan.***

Inclusive, este caso llegó hasta el Tribunal de Cuentas. En esta máxima instancia, tampoco hubo una sentencia favorable al respecto.

C) PROPUESTA

En razón de que las cooperativas, que se encuentran en la jurisdicción de Asunción no tributan las patentes municipales; y las que son de la jurisdicción del interior tributan.

Los tratamientos tributarios de esta naturaleza, constituyen un acto anticonstitucional conforme al Art. 181° de nuestra Magna Disposición. Por consiguiente proponemos cuanto sigue:

1) Presentar un proyecto de modificación de la Ley 620/76 en el Parlamento Nacional y defenderlo técnica y jurídicamente para su aprobación y promulgación, a los efectos de lograr la equidad en cuanto a pago de tributo, que es un precepto constitucional.

Esto es, a los efectos de evitar una posible acción de inconstitucionalidad.

B) CONTRIBUCIONES Y TASAS MUNICIPALES

1) ASPECTO IMPOSITIVO

Las Contribuciones y las Tasas Municipales del País, constituyen tributos, que se reciben a cambio algunas mejoras o servicios, directos o indirectos; es decir, son impuestos que cuentan con las contraprestaciones correspondientes, como ser: Empedrado, Asfaltado, Limpiezas, servicios de algún Depósito, Etc.

2) APLICACIÓN

Las Entidades Cooperativas no cuentan con las Ventajas Tributarias de los mencionados tributos, ya que al pagarlos, se reciben las citadas contraprestaciones a cambio.

3) PROPUESTA

Las Contribuciones y Tasas Municipales, traducidas en las mejoras y servicios de cada comunidad. En ellos, deberían estar involucradas las Entidades Cooperativas, a los efectos de lograr mayor participación en el desarrollo comunitario de la jurisdicción, inclusive esta medida ayudaría a evitar más las posibles negociaciones anormales en el momento de convocar a las licitaciones o concursos para la realización de las mencionadas obras comunitarias para el mejor desarrollo socio económico del lugar y del país.

CAPITULO X

ARANCELES ADUANEROS

A) ASPECTO IMPOSITIVO

Los Aranceles Aduaneros en nuestro País se encuentran reguladas en virtud de la Ley 1095/84 y sus Normas Reglamentarias, cuya recaudación y administración se realizan mediante la Dirección General de Aduanas – Repartición Estatal dependiente de la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda.

B) APLICACIÓN ACTUAL

Los Aranceles Aduaneros constituyen unos impuestos, que cuentan con tasas variadas y son aplicados a las importaciones de ciertos bienes.

C) PROPUESTA

El Art. 113º, Inc. e) de la Ley 438/94 de Exenciones Tributarias estable cuanto sigue:

*“Aranceles aduaneros, adicionales y recargos por la importación de **bienes de capital** destinado al cumplimiento del objeto social,*

los que no podrán ser transferidos sino después de 5 años de ingresados al País”.

Por el otro lado, el Art. 116° del Decreto Reglamentario 14052/96 dispone lo siguiente:

*“Aranceles Aduaneros, adicionales y recargos por la importación de **bienes de capital**, entendiéndose por tal, los bienes que se incorporen al **Activo Fijo** de la Cooperativa. La transferencia de los bienes liberados, se operará sin ningún gravamen después de los cinco años de su introducción”*

Cabe destacar, que es muy clara la disposición de Exenciones para la importación de algunos componentes del Activo Fijo de las cooperativas.

Sin embargo, en la aplicación de dichas exenciones del sector cooperativo, a nuestro criterio, las autoridades competentes desconocen las mencionadas disposiciones. Por lo que la Administración Tributaria debería refrendar esta disposición a los efectos de darlo cumplimiento, mediante la Dirección General de Aduanas.

Cabe aclarar finalmente, que las demás condiciones impositivas de las mencionadas Disposiciones Tributarias se mantienen inalterables.

Es nuestro proyecto en borrador a discutir entre los interesados en la materia. Esto es, en aras de perfeccionar el Régimen Tributario del Sector Cooperativo y por ende contribuir para el desarrollo socio económico de nuestro País.

Cordialmente.

RESUMEN CURRÍCULUM VITAE
DEL
Dr. NERY VERA AQUINO

A) FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL:

- ***Lic. en Contabilidad.*** Promoción 1986 de la Universidad Nacional de Asunción - UNA;
- ***Doctor en Ciencias Contables.*** Mediante defensa de tesis en febrero de 1995 de la Universidad Nacional de Asunción (UNA). Tema: **CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA EXPANSION DEL COOPERATIVISMO EN EL PARAGUAY** - 2 años de duración;
- ***Especialista en tributación.*** Mediante defensa de tesis en el Centro de Estudios Fiscales del Paraguay, en febrero de 1997. Tema: **REGIMEN CONTABLE E IMPOSITIVO DE LAS COOPERATIVAS EN EL PARAGUAY** - 18 meses de duración; y
- ***Especialista en Cooperativismo.*** Mediante varios cursos en los países de América Latina y Europa (Israel y Alemania), además de los citados más arriba.

B) EXPERIENCIA DOCENTE:

Se menciona algunas de ellas:

- **Universidad del Pacifico.** Catedrático en la materia **LEGISLACIÓN TRIBUTARIA** durante 1998 y 1999. Teléf.: 450.287 y 444.728;
- **EDAN.** Catedrático en la materia **LEGISLACIÓN TRIBUTARIA EMPRESAS COOPERATIVAS Y COMERCIALES** durante 100 horas de cátedras. Teléf.: 221.105;
- **Universidad Técnica (UTIC).** Catedrático **EN EL POS GRADO**, en la materia **COOPERATIVISMO** en los años 2.001 y 2.002. Teléf.: 493.990;
- **entro de Estudios Fiscales.** Catedrático en el Curso Sobre Cooperativismo y el Régimen Tributario. Teléf.: 450.619;
- **Expositor** en los Congresos (Nacionales e Internacionales);
- **Expositor** en los Cursos Talleres del Colegio de Contadores del Paraguay en las Materias de: Cooperativismo, Contabilidad y Legislación Tributaria - Teléf.: 447.155;
- **Expositor sobre Cursos talleres.** Sobre Legislación Tributaria, Contabilidad, Cooperativismo y Otras Entidades sin fines de Lucro realizado permanentemente según pedido, tanto en la ciudad Capital como en el Interior;
- **Universidad del Cono Sur (UCSA).** Actualmente, Catedrático en las Materias: "cooperativismo" y "Legislación Tributaria" Teléf.: 203.769.

C) PUBLICACIONES TÉCNICAS:

- *Autor del Libro Manual sobre Régimen Legal, Tributario y Contable de las cooperativas en el Paraguay (Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Edición);*

- ***Autor** del Anteproyecto del plan de cuentas estandarizado para cooperativas, reconocido e implementado a nivel nacional por la Resolución 258/99 del INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO - INCOOP. Teléf.: 584.789 y 585.109; y*

- *Actor del Ante Proyecto de Armonización Tributaria del Sector Cooperativo de los Países del MERCOSUR P/CONPACOO.*

D) TRAYECTORIA PROFESIONAL:

- *Director Administrativo, Asesor Técnico y Fiscalizador en el INCOOP 1989 hasta 1994. Teléf.: 584.840 y 585.109;*

- *Asesor Impositivo de la firma TRANSPORTE FLUVIAL S.A., desde 1980 hasta la fecha. 498.936;*

- *Asesor Impositivo de la firma constructora OBRAS CIVILES SRL desde 1980 hasta la fecha. 445.226; y*

- *Socio Consultor de la Consultora VERA ROMAN & ASOCIADOS, que cuenta con importante clientela de Entidades Cooperativas y Mercantiles, desde enero/1995 hasta la fecha. Teléf.: 498.936.*

POS DATA

La Estadística de Recaudación Impositiva será anexada a esta ponencia para la exposición, si resultare seleccionada.

Cordialmente.

EL AUTOR